CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, proceso divisorio informándole que una vez transcurrido el correspondiente traslado de la reclamación de mejoras presentadas por el señor HECTOR HELÍ AGUIRRE SUAREZ, la parte activa se pronunció.
De igual manera le pongo de presente que el señor FARUT AGUIRRE GARCIA, apodera un profesional del derecho, pero sin el debido protocolo de apostillamiento del poder, sírvase proveer. 1 de septiembre de 2020.

FRANCISCO CARRASCO VELÁSQUEZ.
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divisorio
Radicado:	17001-40-03-010-2018-00629-00
Demandados:	**ELZA MILENA AGUIRRE.**
Demandantes:	**HECTOR HELÍ AGUIRRE SUAREZ.** **YOVANNI AGUJRR GARCIA.** **FARUT AGUIRRE GARCÍA.** **GILDARDO AGUIRRE SUAREZ.** **MARIA LILA AGUIRRE SUAREZ.** **JANETH YÓLANDA AGUIRRE GARCÍA** **FERNAN AGUIRRE GARCIA.** **GLORIA NAZZIRÉ GAONA AGUIRRE.** **MARTHA LUCIA GAONA AGUIRRE.** **HENNER RIAÑO AGUIRRE** **HOOBER RIAÑO AGUIRRE** **MIRIAM RIAÑO AGUIRRE.** **GLORIA RUTH RIAÑO AGUIRRE.** **HELVER RIAÑO AGUIRRE**
Interlocutorio:	**872**

Sea lo primero indicar que revisados los argumentos elevados con el traslado de la reclamación de mejoras por parte del abogado demandante, se dirá que los mismos serán evaluados en su momento procesal oportuno, pues el presente auto tiene como origen el obedecimiento al superior, como se pasa a exponer.

Acomete entonces el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, en aras de evaluar y certificar las mejoras que el señor HECTOR ELÍ AGUIRRE SUAREZ, realizó sobre el bien inmueble objeto de litigio y división, así como poder ejercer las facultades que otorga el artículo 228 del C.G.P, respecto del dictamen pericial aportado con la demanda principal y que determinó *el valor del bien valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*

Lo anterior, en obediencia del auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de fecha 4 de febrero de 2020 cuando consideró:

En síntesis, del examen preliminar del asunto, con mirar a decidir de fondo el asunto que hoy convoca a este Despacho, se encuentra que la primera instancia pretermitió por completo una etapa procesal en el proceso Divisorio bajo estudio, pues es evidente la inobservancia de las normas procesales que rigen dicho trámite (Artículo 13 C.G.P.), en lo atinente a la contradicción del dictamen pericial aportado por la contraparte (artículos 409 y 238 del C.G.P.); el cercenamiento del derecho de contradicción de los demás comuneros, al no corrérseles traslado de las mejoras reclamadas, tal como lo establece el artículo 412 del C.G.P.; y la falta de pronunciamiento sobre la prueba testimonial solicitada por el codemandado recurrente, la que según su réplica a la demanda, estaba dirigida a probar la presunta autoría de dichas mejoras, encontrándose así configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P.

Con la omisión señalada también se incurrió en vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de las partes involucradas en la contienda, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente* ***y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia para practicar las pruebas tendientes a demostrar las mejoras que se reclaman, se fija el día **JUEVES VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, de manera virtual, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, cuando indica que :

> *'' Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*
>
> *No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.''*

I. DECRETO DE PRUEBAS .

1.1 PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE.

A) Dictamen pericial que determina el valor del bien y no procedencia de división material, rendido por el perito CARLOS GILBERTO ARANGO TOBON, con número de avaluador AVAL 9060038 expedido por RAA, conforme lo dispone el Art. 406, inciso final Del C. G. del P.

B) Escritura pública No.8115 otorgada el 17-10-2012 en la Notaría Segunda de Manizales. Escritura pública No.817 del 6-03-2014 de la Notaría 4 de Manizales. Escrituras públicas Nos. 974 del 22-06-2017 de la Notaría 5 de Manizales, y 1090 del 14 07-2017 de la Notaría 5 de Manizales. Escritura pública No. 7740 del 03-10-2012 de la Notaría 2 de Manizales. Escritura No. 7741 del 3-10-2012 de la Notaría 2 de Manizales. Escritura No. 4343 del 11-9-2002 de la Notaría 4 de Manizales. Copia de sentencia 028 del 14-10-1999 del Juzgado 3 de Familia de Manizales. Escritura No. 2058 del 24-9-1990 de la Notaría 2 de Manizales. Sentencia del 6-12-1989 del Juzgado 6 Civil Municipal de Manizales. Todos estos documentos de adjuntan con la demanda.

C) Certificados de tradición de las Matrículas inmobiliarias Nos. 100-198843 y 100-81480. Se anexan a la demanda.

D) Se

E) Certificado No. 19965-2018 expedido el 30 de Mayo de 2018 por la Secretaría de Planeación de Manizales, Se adjunta a la demanda.

1.2 **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CON EL FIN DE**

DEMOSTRAR AUTORIA Y EXISTENCIA DE MEJORAS.

1.3 **DOCUMENTALES:**

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las aportadas con la contestación de la demanda hecha por el comunero HECTOR HELI AGUIRRE SUAREZ, las cuales se pueden enumerar así:

PRUEBAS

Documental:

1. Facturas de Luz, Teléfono y gas Natural que genera la casa que ocupa el señor Héctor Heli Aguirre Suarez, cuyas matriculas se encuentran a su nombre
2. Constancia expedida por la CHEC el 16-01-2019 en donde se informa Cuenta No. 456104900 del servicio de energía de la Calle 72 A No. 20-32 se encuentra registrada a nombre el señor Héctor Heli Aguirre Suarez desde octubre de 1977.
3. Certificado expedido por la EFIGAS el 17-01-2019 en donde se informa que con el No. de contrato 4119900 del gas natural de la Calle 72 A No. 20-32 altos se encuentra registrado a nombre el señor Héctor Heli Aguirre Suarez desde el 16-09-1999
4. Factura de Impuesto Predial No. 204368950 correspondiente al predio 10100000116000 8000000000 calle 72 A 20-32 20-38 20-42 y 20-48 a nombre del señor Héctor Heli Aguirre Suarez con vencimiento 31-12-2018, con el comprobante de pago el 19-12-2018.
5. Fotocopia de Factura de telefonía fija de la casa de la calle 72 A 20-32 a nombre del señor Héctor Heli Aguirre Suarez con vencimiento 27-06-2012

1.4 TESTIMONIAL:

En audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, tómesele declaración a:

Testigo	Dirección
Luís Angel Zapata Londoño	Kr. 12 A # 62-38 Manizales
Hernando Morales Aguirre	Calle 72 A # 20-26 Manizales
Gustavo Franco Angel	Calle 100 D # 40-71 Manizales
Santiago Bedoya Muñoz	Kr. 20 # 75-20 Manizales
Amparo Serna Montes	Calle 73 # 20-51 Manizales
José Gustavo Osorio	Calle 73 # 20-51 Manizales
Jorge Castañeda Toro	Tranv 72 # 19-84 Manizales
Sigifredo Gaucha	Calle 48 C # 6-60 Manizales
Orlando Granada Tangarife	Calle 60 # 36-42 Manizales

Personas mayores de edad y moradoras de este municipio. Será carga procesal del peticionario de mejoras hacer comparecer a los mencionados testigos a través del canal virtual dispuesto para ello, el día previsto para la celebración de la audiencia, con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia esta judicial podrá limitar los testimonios.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser necesario y a fin de zanjar el problema jurídico de reconocimiento de mejoras, esta juzgadora considera pertinente citar de oficio para interrogatorio de parte a la demandante **ELZA MILENA AGUIRRE y a los demandados HECTOR HELÍ -AGUIRRE SUAREZ, MARIA LILA AGUIRRE SUAREZ, JANETH YÓLANDA AGUIRRE GARCÍ y HOOBER RIAÑO AGUIRRE,** con el fin de que absuelvan el interrogatorio de conformidad con los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este judicial podrá limitar los testimonios.

4. CITACION DEL PERITO A AUDIENCIA, RESPECTO DE DICTAMEN PERICIAL DE AVALUO DEL BIEN OBJETO DE LITIGIO.

De conformidad con el artículo 228 del C.G.P y tal como lo ordenara el auto de fecha 4 de febrero de nuestro superior del Circuito, se citará a la correspondiente audiencia al señor perito **CARLOS GILBERTO ARANGO TOBÓN**, para los efectos del artículo reseñado, **siendo carga de la notificación y comparecencia a la diligencia programada, por parte del abogado demandante, por ser él quien contrató su servicios como avaluador.**

II. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de los medios tecnológicos disponibles para el día de la diligencia, los cuales deberán ser consultados con suficiente tiempo de antelación por las partes, a los teléfonos y canales de comunicación dispuestos por el despacho, a fin de evitar contratiempos.

III. DEL PODER OTORGARDO POR FARUT AGUIRRE GARCÍA.

El artículo 74 del C.G.P al tratarse de apoderamientos otorgados en el exterior deben ;

> *..(..) extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.* ***(..)***

Al respecto el artículo 251 indica que:

> *'' Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano. ''*

Protocolo de apostillamiento que no se encuentra presente en el documento allegado por el abogado JHON JAIRO MEJIA GRAND, por lo que no podrá actuar como representante del señor FARUT AGUIRRE GARCÍA.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO DÉCIMOE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
No. 88 del **2 de septiembre del 2020**.

FRANCISCO CARRASCO VELÁSQUEZ
SECRETARIA

JAG